

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil doce

Discutido y aprobado en sesión de veinte de junio de dos mil doce.

Ref. exp.: 76111-22-13-000-2012-00074-01

Decide la Corte la impugnación formulada contra el fallo proferido el dieciocho de abril de dos mil doce por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Buga, dentro de la tutela promovida por M. D. U. contra el Juzgado Primero de Familia de Tuluá, trámite al que fue vinculado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

La ciudadana solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que considera vulnerados por el Juzgado Primero de Familia de Tuluá, en el curso del trámite de la homologación de la Resolución No. 280 de 28 de septiembre de 2011, de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que declaró en estado de adoptabilidad a sus tres hijos menores, porque



no se decretaron las pruebas que solicitó, ni se le notificó la sentencia.

En consecuencia, pretende que se ordene al accionado declarar la nulidad de las actuaciones adelantadas, y que se disponga la práctica de las pruebas pedidas. [Folio 21]

B. Los hechos

1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 280 de 29 de septiembre de 2011, declaró en estado de adoptabilidad a los menores XXX, YYY y ZZZ, hijos de la accionante. [Folio 19]

2. La actora se opuso a tal decisión, causa por la que dicha resolución fue remitida al Juzgado Primero de Familia de Tuluá, a efectos de que se produjera su homologación. [Folio 19]

3. En el curso de ese trámite, la peticionaria del amparo solicitó la práctica de pruebas, las que no fueron decretadas ni practicadas. [Folio 12]

4. Con posterioridad, el primero de febrero de 2012, el accionado profirió sentencia en la que homologó la resolución atrás mencionada. [Folio 17]

5. Dicha providencia, aduce la actora, no le fue



notificada, por lo que no pudo hacer uso de los recursos ordinarios respectivos. [Folio 20]

6. En criterio de la peticionaria del amparo, la actuación mencionada vulnera sus derechos fundamentales, motivo por el que presentó la queja constitucional.

C. El trámite de la primera instancia

1. El 29 de marzo de 2012 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a los involucrados en el proceso, para que ejercieran su derecho a la defensa. [Folio 30]

2. El juzgado accionado, adujo que su decisión se fundó en el maltrato físico, verbal y sexual de que fueron víctimas los menores, según las pruebas recaudadas; que su decisión debía dictarse de plano, según el artículo 123 de la Ley 1098 de 2006; y por último, que el trámite se ciñó a lo ordenado por el legislador. [Folio 42]

3. En sentencia de 18 de abril de 2012, el Tribunal negó el amparo, porque la decisión cuestionada se dictó con sujeción en las pruebas recaudadas, consistentes en la declaración de la madre, una denuncia penal que puso en conocimiento delitos de los cuales han sido víctimas los menores, testimonios, y estudios socio – familiares y psicológicos practicados. Agregó, que la notificación de la providencia se hizo regularmente. [Folio 48]



4. Por estar en desacuerdo con la decisión, la accionante la impugnó, lo que explica la presencia de las diligencias en esta sede. [Folio 57]

II. CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia de manera invariable ha señalado que por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos se basan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

2. En el ordenamiento nacional, la adopción se establece como un instrumento para proteger los derechos superiores de los menores, brindándole un entorno familiar que les permita su desarrollo, cuando su familia biológica no esté en condiciones de hacerlo, o cuando se advierte que su bienestar se encuentra amenazado.



Frente al tema, esta Sala se ha pronunciado sobre la importancia de las determinaciones adoptadas al respecto dado que *“la gravedad e importancia de una decisión sobre adoptabilidad, reside en que dispone la ruptura de los lazos más sagrados del ser humano: Los vínculos familiares. Pero este tipo de decisiones no solo desarraiga a un niño del que debiera ser su entorno natural sino que lo arroja a un espacio de incertidumbre sobre su vida futura. Entonces la decisión sobre adoptabilidad es una de las responsabilidades más altas que la sociedad confía a sus jueces, pues además de los valores comprometidos, el carácter inexorable y definitivo de la resolución, exige cuidado sin par. Al fin y al cabo, si la autoridad yerra en dejar al niño con su familia natural, ese desbarro se puede corregir, pero si se le condena a vivir en una familia extraña, sin motivos atendibles, esa decisión irrevocable causará un daño irreparable”¹.*

3. En el caso que se somete a examen, el amparo deviene improcedente, pues a partir del examen del expediente y de los argumentos en los que la actora funda su inconformidad, no se advierte la vulneración a sus derechos fundamentales, dado que la autoridad accionada adoptó una decisión coherente, razonable y motivada, que se fundó en la normatividad aplicable a la materia, y en las pruebas recaudadas.

Como se observa en la providencia que homologó la Resolución No. 280 de 29 de septiembre de 2011, que

¹ sentencia de 23 de agosto de 2010, exp, 00214-01, reiterada en sentencia de 14 de marzo de 2012, exp, 00016-01).



declaró en estado de adoptabilidad a los hijos de la accionante, el juzgador tomó su determinación atendiendo las pruebas recaudadas en el trámite, de las que concluyó que aquellos han sido víctimas de episodios de maltrato físico y verbal, así como sucesos relacionados con abuso sexual. [Folio 8]

A tal conclusión arribó, fundado en el informe del área de trabajo social adscrito a la Comisaria de Familia, que expresó el alto riesgo para el crecimiento y desarrollo de los niños en su actual núcleo familiar; en los estudios sociofamiliares realizados a estos, que dieron cuenta, según los expresado por ellos mismos, de la existencia de maltrato físico, verbal, consumo de cigarrillo y sustancias sicoactivas, y de abuso sexual, hechos contra los que la madre no tomó medidas, pese a haber sido puestos bajo su conocimiento. [Folio 5]

Así mismo, la mencionada determinación se fundó en la propia declaración de la progenitora, que en un aparte citado adujo: *“lo que tengo para decir es que se que a mis niños los trajeron porque vino aquí una persona a decir que a ellos los estaban violando. Yo de eso pienso muchas cosas, a ratos pienso que puede ser verdad y a ratos pienso que ellos por desobedientes porque como no me hacían caso les pasó eso. Mis hijos nunca me contaron del abuso sexual, yo me enteré fue por lo que en esta oficina me contaron el día que vine... yo me puse muy triste a pensar mucho sobre eso, yo no hice nada más porque uno de los hombres que pudo violar a mis hijos es una persona muy mala...”* y sostuvo, *“yo no me di cuenta que el esposo los violara, solamente que manoseó a la niña cuando yo*



no estaba por ahí viendo, pero yo no mantenía con ella al lado... No estoy de acuerdo con que los niños sean dados en adopción, si ustedes me los entregan yo estoy dispuesta a cambiar y a no dejarlos solitos y a cuidarlos lo mejor posible, mi compañero también dijo que está arrepentido de castigarlos y de haber manoseado a la niña”. [Folio 7]

También, en un testimonio rendido por una persona cercana a la actora, quien manifestó: *“porque mientras ella siga con ese marido no creo que se los vayan a entregar, porque ella misma me comentó que según eso ese señor le estaba manoseando a la niña, pero que ella no creía, y que a ella le comentaron que todos los niños estaban siendo violados, pero que ellos no tenían cara de violados, también me comentó que el marido de ella le había herido al hijo mayor pero que ese señor seguía en la casa con ella”. [Folio 7]*

De allí que concluyera, fundadamente, que la intervención de estado era necesaria a efectos de brindarle protección a los menores, ello atendiendo también la inexistencia de familia extensa que pudiera hacerse cargo de los mismos.

Por tanto, es indiscutible que el trámite cuestionado por esta vía estuvo legalmente motivado, se fundó en las pruebas recaudadas en el trámite en el que la propia actora intervino, y por ende no transgredió sus derechos fundamentales.

4. Por demás, en punto de la queja de la accionante respecto de la negativa del juez accionado de decretar pruebas en el trámite de homologación, y de no



notificarle la decisión respectiva, tampoco se advierte vulneración alguna.

En efecto, como lo consideró el juez de primera instancia, de acuerdo al artículo 123 de la Ley 1098 de 2006, la sentencia de homologación de la declaratoria de adoptabilidad se dicta de plano, y por tal motivo, la negación de las pruebas solicitadas tiene asidero legal. [Folio 12]

Y por otra parte, contrario a lo alegado por la actora, la providencia mencionada sí le fue notificada, lo que se hizo por edicto, según se observa a folio 31 de cuaderno de copias, sin que tal actuar resulte arbitrario, o entrañe conculcación alguna de sus garantías.

5. Por consiguiente, queda claro que no fue por desconocimiento de la ley sustancial, por vicios en el procedimiento, por defecto fáctico, ni por ninguna otra actuación caprichosa que el juez accionado adoptó la decisión cuestionada, pues los motivos que adujo constituyen una interpretación judicial perfectamente válida y razonable, por lo que no se avizora la configuración de ninguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y, por tanto, no se advierte violación al debido proceso de la tutelante.

6. Las anteriores razones se estiman suficientes para confirmar el fallo proferido en la primera instancia.



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes; y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

MARGARITA CABELLO BLANCO

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ